



Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** MOISES SALVADOR BUENDIA BORJA

**Accionado:** ALCALDIA DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE HACIENDA

**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00127-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. ASUNTO A TRATAR**

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano MOISES SALVADOR BUENDIA BORJA en contra de ALCALDIA DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE HACIENDA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

### **II. ANTECEDENTES PROCESALES:**

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce el accionante que presentó un derecho de petición el cual fue radicado ante la entidad accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE HACIENDA el veintiséis 26 de enero de 2023.
- Manifestó que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición por lo que se está vulnerando su derecho fundamental.

Mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda ALCALDIA DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE HACIENDA, entidad que, a través de su representante legal dio contestación a las pretensiones del accionante.

### **III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS**

La parte actora adjunto:

- Copia de la petición radicada.
- Anexos de los documentos enviados

La parte accionada allego:

- Oficio No 0102 de fecha 23 de febrero de 2023 en respuesta al derecho de petición.
- Pantallazo del correo electrónico notificado al accionante.

### **IV. PRETENSIONES:**

Solicita el actor con la presente acción de tutela se resuelva de inmediato su derecho de petición invocado.

### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

**5.1. Competencia.** El trámite de la acción de tutela no se abstrae del estricto cumplimiento de las reglas de competencia, menos aun cuando estas hacen parte integral de la garantía fundamental al debido proceso que irradia todas las actuaciones procesales, judiciales o administrativas; directrices contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto



1382 de 2000 y ratificado por el Decreto 1069 de 2015, de los cuales se observó su cabal cumplimiento pues el conocimiento de esta actuación le corresponde a los Juzgados Municipales del lugar en donde haya tenido ocurrencia la amenaza o vulneración que motivó la solicitud, calidad que ostenta este Despacho.

**5.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor MOISES SALVADOR BUENDIA BORJA quien es la persona directamente afectada ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, que actúa en nombre propio, por lo que en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**5.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra ALCALDIA DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE HACIENDA, a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental de petición, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

#### **5.4. Asunto a resolver.**

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE HACIENDA ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición de MOISES SALVADOR BUENDIA BORJA, en razón a la falta de respuesta al derecho de petición efectuada desde el pasado 26 de enero de 2023.

#### **5.5. Desarrollo y solución del asunto.**

En el *sub lite* el accionante dentro de sus hechos manifiesta haber presentado un derecho de petición ante la entidad accionada el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), sin que, a la fecha de la presentación de la demanda, la parte haya notificado respuesta.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**



4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)*”

Para el caso en concreto, el accionado ALCALDIA DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE HACIENDA, quien al momento de contestar la demanda allego el oficio No. 0102 de fecha 23 de febrero de 2023, respuesta que fue debidamente notificada al accionante.

Ahora bien, observa el Despacho que la petición objeto de la presente acción de tutela corresponde a la referencia catastral 01-03-0150-0017-000 y la respuesta otorgado por la Secretaria de Hacienda corresponde a la referencia catastral 01-03-0150-0017-001, por lo que para el Despacho la respuesta notificada al accionante no es congruente, ni resuelve de fondo lo solicitado por el peticionario, por lo que persiste la vulneración al derecho fundamental del accionante.

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio persiste la vulneración al derecho de petición de la accionante, por lo que se ordenara que dentro del termino de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **MOISES SALVADOR BUENDIA BORJA** por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ALCALDIA DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE HACIENDA** que dentro del termino de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta a la petición de fecha 26 de enero de 2023.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ



Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 730

Señor(a):  
MOISES SALVADOR BUENDIA BORJA  
Correo electrónico.

ALCALDIA DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE HACIENDA  
Correo electrónico.

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** MOISES SALVADOR BUENDIA BORJA  
**Accionado:** ALCALDIA DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE HACIENDA  
**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00127-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **MOISES SALVADOR BUENDIA BORJA** por lo expuesto anteriormente. **SEGUNDO: ORDENAR** a **ALCALDIA DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE HACIENDA** que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta a la petición de fecha 26 de enero de 2023. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria